

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 898

FECHA: dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00269

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de Segunda Instancia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, que obra de folios 369-388, del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Cali, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

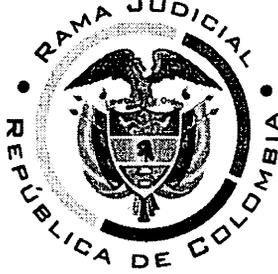
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 068 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 910

FECHA: dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENEYDA RIASCOS VELEZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00312

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de Segunda Instancia del dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Doctor PATRICIA FEUILLET PALOMARES, que obra de folios 6-12 del cuaderno no. 2, por medio de la cual resolvió *CONFIRMAR* la sentencia No. 058 del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por esta sede judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

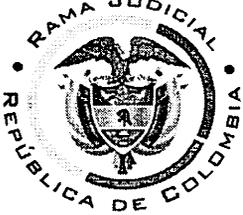
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 068, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

FECHA: dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANETH CARDENAS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 2015-00217

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del CPACA, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

En el presente caso, se evidencia que en la audiencia de pruebas celebrada el 20 de febrero de 2018, el Despacho requirió a la parte actora a efectos de que constituyera nuevo apoderado que los representará en la audiencia programada para el día 18 de abril del mismo año, dada la renuncia al poder presentada por su apoderada (fl. 353-355)

Luego, mediante auto de sustanciación No. 072 del 07 de marzo de 2019, se le exhorta a los demandantes para que confieran poder especial a un abogado que los represente en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 75 y 76 del C. G del Proceso (fl. 377)

Asimismo, en la audiencia de pruebas celebrada el 10 de junio de 2019, se ordena requerir nuevamente a la parte actora para que cumpla con la obligación impuesta, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (fl. 374-385)

Finalmente, mediante auto de sustanciación No. 770 del 22 de octubre de 2019, se requiere a los demandantes para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, constituyan apoderado para que los represente, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

Atendiendo que con las actuaciones descritas en precedencia, se advierte que a pesar de los requerimientos realizados, la parte actora no realizó gestión alguna tendiente a constituir apoderado que los represente en el trámite del proceso, actitud que demuestra total abandono y con ello la ausencia de defensa técnica que represente sus intereses, lo cual hace imposible continuar con el trámite del mismo, se procede a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito del medio de control de Reparación Directa presentado por los señores **YANETH CARDENAS HERNANDEZ, CRISTIAN MAURICIO FRANCO CÁRDENAS, ALFREDO FRANCO TOBÓN, CAROLINA FRANCO CÁRDENAS, ARNULFO FRANCO ZAPATA, MARÍA GRACIELA TOBÓN DE FRANCO, ANGIE JULIANA NARVÁEZ PEREZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE DYLAND FRANCO NARVAEZ Y JOSÉ WILMER ABELLO CHÁVEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE ANA SOFÍA ABELLO FRANCO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 068 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 911

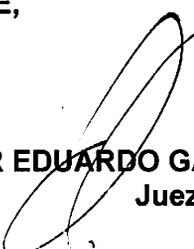
FECHA: dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MIRIAM CASTILLO DE GARCES
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 2017-00029

En escrito visible a folios 213-214, el apoderado de la parte actora solicita que la prueba testimonial decretada en audiencia inicial del 16 de octubre de 2019, se lleve a cabo a través de videoconferencia, toda vez que los residen en la ciudad de Medellín y no cuentan con los recursos económicos suficientes para desplazarse a la ciudad de Cali, en igual forma solicita el interrogatorio de la demandante Cruz Elena Palacio Arango.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el art. 171 del C.G.P., los testimonios de los señores María Susana Ledesma, Celso Torres Quejada y Jazmín Alejandra Marín Pérez y el interrogatorio de la señora Cruz Elena Palacio Arango, se llevaran a cabo a través de videoconferencia, en la fecha programada en audiencia inicial, esto es el 21 de febrero de 2020 a partir de las 9:00 a.m.; para tal efecto se coordinara el trámite de la misma con la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTO: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 068, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 655

FECHA: dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO BENITEZ GOMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2017-00138

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en Audiencia N.º 248 realizada el día quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), entre la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el demandante, señor Hernando Benítez Gómez.

ANTECEDENTES

El demandante mediante apoderada judicial, interpuso Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se despacharan favorablemente las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto presuntamente negativo por la no respuesta a la petición de fecha 8 de marzo de 2016 sade 967142, mediante la cual se solicitó al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental se reconociera el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 y 171 de 2006 por la mora en el pago de las cesantías solicitadas el día 29 de abril de 2015, las cuales fueron reconocidas mediante resolución No. 10537 del 1 de diciembre de 2015 y pagadas solo el 20 de enero de 2016.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

- Se condene al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación a pagar la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías solicitadas el día 29 de abril de 2015, las cuales fueron reconocidas mediante resolución No. 10537 del 1 de diciembre de 2015.
- Que las anteriores sumas de dinero deberán ser debidamente indexadas y actualizadas con sus intereses moratorios.
- Que las anteriores condenas deben ser ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor conforme a lo dispuesto por el artículo 187 del CPACA.
- Que se de aplicación a los artículos 187 y 195 del CPACA.
- Que se condene en costas.

ACUERDO CONCILIATORIO

En el desarrollo de la Audiencia inicial N.º 248 celebrada el quince (15) de noviembre de la presente anualidad, la apoderada judicial de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca, pone en conocimiento la decisión tomada en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, para lo cual allega Certificación de Propuesta Conciliatoria para el presente proceso (fol. 74 a 82), a la cual se adjunta la respectiva liquidación realizada, la cual quedó en los siguientes términos:

“analizada la posición del apoderado de la entidad y una vez estudiados los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime determina que en el presente asunto mediante acta No. 42 encuentra ajustada la posición de CONCILIAR. Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, existe animo conciliatorio por parte del contratista, por lo tanto:

Se cancelará el total de la conciliación correspondiente a

<i>Días de mora</i>	<i>Valor real salario diario certificado por la Secretaria de Educación Departamental</i>	<i>Total Sanción Moratoria</i>
166	\$141.902	\$23.555.732

Conciliación que será cancelada en un término de noventa (90) días desde la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, también se precisa que el Departamento del Valle del Cauca cuenta con la disponibilidad de recursos para realizar el pago de la obligación discutida en el presente caso, y se deja constancia que dicho valor será pagado con el rubro “SENTENCIAS Y CONCILIACIONES...”

Propuesta conciliatoria que es aceptada por la apoderada de la parte demandante (fl. 73 vto).

CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre el demandante y la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, según lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 Numeral 2° de la citada normatividad se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 446 de 1998¹ regula la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta Jurisdicción. Así, el inciso 1° del artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico, además el artículo 104 de la misma normativa señala que la conciliación judicial en materia contencioso administrativa las partes de común acuerdo podrán solicitar que se celebre en cualquier etapa del proceso.

El artículo 1° del Decreto 1818 de 1998², compilador del artículo 64 de la Ley 446 de 1998³, define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para ello.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha manifestado de manera reiterada y uniforme, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevado a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos⁴:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de

¹ “Por lo cual adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”

² “Por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Diario Oficial N° 43.380 del 7 de septiembre de 1998”

³ “Por el cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44303 de 24 de enero de 2001”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

1998).

2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y Artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

En cuanto a la **caducidad**, el mismo se encuentra satisfecho en virtud a que se trata de un acto ficto o presunto negativo, sin que sea exigible dicho requisito, de conformidad con lo señalado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. Así mismo, los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 los mismos se encuentran acreditados con las pruebas allegadas dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, en relación con el cuarto requisito, el Despacho no encuentra satisfecho su cumplimiento por las siguientes razones:

En primer lugar esta Instancia judicial no encuentra reparo alguno acerca de la procedencia en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a todos los empleados y trabajadores del Estado, vale decir, a la totalidad de los servidores públicos, sin que se haga distinción al respecto, tal como el Consejo de Estado establece a partir de la sentencia del 25 de agosto de 2016, expediente 0528-14, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

Así las cosas, queda claro que i) las cesantías están directamente relacionados con el retiro del servicio, ya que como su palabra lo indica son derechos atribuibles aquellas personas que finalizan su relación laboral, que quedan cesantes, en pro de atender sus necesidades, ii) Que la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 es aplicable a todos los servidores públicos del Estado, sin distinción alguna, iii) Que dicha sanción se genera por el no pago de cesantías definitivas dentro de los términos señalados en la ley, y iv) de la interpretación de las leyes 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, se deduce que la sanción moratoria se consagró a cargo del empleador moroso y favor del trabajador, con el propósito de resarcir los daños causados a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación del auxilio de cesantía en los términos de las mencionadas leyes.

Ahora bien, sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁵ señaló:

“la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –

⁵ Sentencia del 18 de julio de 2018, Exp. No. 73001-23-33-000-2014-00580-01. (4961-2015), ACTOR: JORGE LUIZ OSPINA CARDONA Vs NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁶), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁷) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁸], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”

Por lo anterior, se procederá a analizar con fundamento en el precedente jurisprudencial, si el acuerdo logrado en esta etapa no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el señor Hernando Benítez Gómez, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la entidad demandada mediante petición radicada el día 29 de abril de 2015, conforme lo manifestado en Resolución No. 10537 del 1 de diciembre de 2015⁹ expedida por la Secretaría de Educación Departamental – Prestaciones Sociales del Valle del Cauca, mediante la cual se le reconoció la referida prestación; teniéndose que le fue efectuado el pago de la misma el día 19 de enero de 2016, tal como se prueba en el certificado emitido por PROTECCION, visible a folio 76 vto.

De esta forma, queda claro que la entidad demandada resolvió la petición de cesantías y pago de las mismas en forma extemporánea, por fuera de los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, dado que la entidad demandada contaba con setenta (70) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud -29 de abril de 2015- para efectuar el pago efectivo de las cesantías definitivas solicitadas por el demandante, esto es, hasta el día catorce (14) de agosto de 2015, por haber sido presentada la solicitud en vigencia de la ley 1437 de 2011.

Para una mayor claridad se plasma la anterior información en el siguiente cuadro:

Término con la Ley 1437 de 2011	Término real
15 días para emitir acto administrativo a partir de la presentación de la solicitud -29 de abril de 2015-.	Venció el día 22 de mayo de 2015
10 días de ejecutoria	Venció el día 5 de junio de 2015
45 días para pago	Venció el día 14 de agosto de 2015

⁶ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁷ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁸ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

⁹ Folio 7.

No obstante, contrario a lo señalado tanto por la parte demandante y demandada, la mora en el pago de las cesantías a favor del señor Hernando Benítez Gómez inició desde el día 14 de agosto de 2015, la cual al ser contabilizada hasta el momento del pago efectivo, que según la documentación aportada por la entidad demandada (fl. 76 vto) se dio el 19 de enero de 2016, arroja un total de 157 días de mora; número de días que resultan inferiores a los pretendidos por la parte demandante -166 días de mora- (fol. 18), y los cuales fueron avalados por la entidad demandada en el acuerdo conciliatorio que aquí se estudia (fl. 75).

Por tanto, al multiplicar los citados días de mora -157- con el valor del salario diario certificado por la Secretaria de Educación Departamental -\$141.902 (fl. 75), se da un valor real a cancelar por parte de la demandada de \$22.278.614, y no el valor que fue aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial correspondiente a \$23.555.732.

De esta forma, es evidente que el acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes en la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 73) resulta violatoria a la Ley y lesivo para el patrimonio público; Por tanto se improbará el citado acuerdo.

CONCLUSIÓN,

En consecuencia, el Despacho procederá a improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **HERNANDO BENITEZ GOMEZ** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que no se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley y la Jurisprudencia, como es el de ser violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Igualmente atendiendo a que la citada conciliación se celebró dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de noviembre de esta anualidad, se ordenará reanudar la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **HERNANDO BENITEZ GOMEZ** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, contenido en el acta de la audiencia inicial de fecha 15 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **FIJAR** fecha para la **REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** para el día 21 de enero de 2020, a las 2:00 pm.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 068, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 914

FECHA: dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OSPINA ELIZALDE
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-0245

Atendiendo que la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 157 proferida por este Despacho el día primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fols. 213-220), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., por ser procedente conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

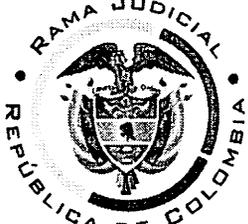
En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 068, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

FECHA: dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: BERNANDO PEREA CRUZ
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
RADICACION: 2017-00288

Allega el apoderado judicial de la parte demandante acta de acuerdo conciliatorio No. 032 del 22 de octubre de 2019 suscrito con el Comité de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali (fl. 247 a 249).

Al respecto hay que señalar que dentro de la citada acta quedó explícitamente relacionado que “... *Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción, la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales para su aprobación...*” (Subrayado fuera de texto); no obstante, pese a dicha exigencia las partes no aportaron con la referida acta ningún documento, dejando sin soporte el acuerdo conciliatorio al cual llegaron, los cuales deben ser verificados por ésta instancia judicial para emitir, si es del caso, el respectivo auto aprobatorio, entre estos los soportes descritos a folio 249.

Aunado a lo anterior, no se allegan documentos que acrediten la integración del comité de conciliación de la DIAN que suscribe la referida acta, por lo que esta sede judicial se abstendrá de pronunciarse sobre esta solicitud.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Por último esta sede judicial reconocerá personería judicial a la abogada Mónica Volverás Muñoz.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Véase constancia secretarial a folio 239 del expediente

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de conciliación presentada, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para AUDIENCIA INICIAL el día 18 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 AM.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mónica Volverás Muñoz, identificada con la Tarjeta Profesional No. 238.023 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 068, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

FECHA: dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: OSCAR VILLAREAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA
RADICACION: 2019-00129

Por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019 (folio 223 a 224) se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad (fl.236 a 245).

Por lo anterior, encontrándose vencido el término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado a las partes para que emitan sus alegatos finales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas al expediente, obrante a folios 223 a 224, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad legal respectiva.

SEGUNDO: Tener por precluído el término probatorio.

TERCERO: Correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término que contará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado electrónico. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

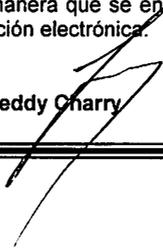
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 068, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620

FECHA: dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: DIOMAR PIEDRAHITA FRESNEDA
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 2019-00256

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia del ocho (08) de octubre de 2019, entre el convocante, DIOMAR PIEDRAHITA FRESNEDA y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG ante el Despacho de la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, concurrió la señora DIOMAR PIEDRAHITA FRESNEDA, a través de apoderada constituida para el efecto, a fin de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que a raíz de la declaratoria de ilegalidad del acto ficto presunto negativo surgido por la no respuesta a la solicitud presentada el día 3 de mayo de 2019, solicita se le conceda la sanción moratoria, por el no pago de manera oportuna de las cesantías parciales solicitadas desde el 24 de abril de 2018.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia realizada el ocho (08) de octubre de 2019, luego de escuchar la pretensión de la parte convocante, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pone en conocimiento la decisión tomada en el Comité de Conciliación y Defensa de dicha entidad, en los siguientes términos¹:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido DIOMAR PIEDRAHITA FRESNEDA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 75
 Asignación básica aplicable: \$3.860.432
 Valor de la mora: \$9.651.080
 Valor a conciliar: \$8.685.972 (90%)

¹ Fl. 46.

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses
No se reconoce valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG....”*

Escuchada la propuesta hecha por la entidad convocada, la apoderada de la parte convocante manifestó que *“En calidad de apoderada de la parte convocante acepto la propuesta sobre el 90% del valor liquidado por la convocada, esto sobre el \$9.651.080, de conformidad con los términos establecidos por el secretario técnico del Comité de Conciliación, esto es 2 meses una vez aprobada judicialmente...”*.

ACERVO PROBATORIO

El expediente remitido por la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuenta con las siguientes pruebas:

- Ficha técnica de conciliación extrajudicial proferida por el Ministerio de Educación (fl. 12 a 15), con el respectivo certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación (fl. 16 y 46).
- Certificación emitida por la Fiduprevisora donde se relaciona como fecha de pago de las cesantías a la señora Diomar Piedrahita Fresneda el día 29 de octubre de 2018 (fl. 17).
- Copia de la Resolución No. 4143.010.2.05440 del 14 de agosto de 2018, donde se relaciona como fecha de presentación de la solicitud de las cesantías el día 27 de abril de 2018 (fl. 37 a 39), con la respectiva notificación (fl. 40).
- Derecho de petición presentado ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, el día 3 de mayo de 2019, en la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fl. 42 a 45).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 155 Numeral 13 del CPACA, se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

El Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

1. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

² Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPECC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

En cuanto a la **caducidad**, el mismo se encuentra satisfecho en virtud a que se trata de un acto ficto o presunto negativo, sin que sea exigible dicho requisito, de conformidad con lo señalado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así mismo, los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 los mismos se encuentran acreditados con las pruebas allegadas dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, en relación con el cuarto requisito, el Despacho no encuentra reparo alguno acerca de la procedencia en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en los docentes, y ello conforme a lo referido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia³ quienes unificaron su criterio respecto de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías para el personal docente, señalando que "si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías de los servidores públicos, lo cierto es que el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución⁴ los definió como *empleados oficiales de régimen especial*.

Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos".

Así las cosas, la mora en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, previendo que luego de presentada la solicitud la Entidad cuenta con **15 días** máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, **5 días** de ejecutoria si la solicitud de cesantías se hizo en vigencia del Decreto 01 de 1984 o **10 días** si fue en vigencia de la ley 1437 de 2011 y **45 días** hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, se procederá a analizar con fundamento en el precedente jurisprudencial, si el acuerdo logrado en esta etapa no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público.

³ Corte Constitucional sentencia SU336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

⁴ Decreto Ley 2277 de 1979, artículo 2°.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que la señora Diomar Piedrahita Fresneda, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la entidad demandada mediante petición radicada el día 27 de abril de 2018, conforme lo manifestado en Resolución No. 4143.010.21.0540 del 14 de agosto de 2018⁵ expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali – Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se le reconoció la referida prestación; teniéndose que el Fondo de Prestaciones del magisterio, efectuó la consignación para el pago efectivo de la misma el 29 de octubre de 2018⁶.

Como se evidencia, la entidad demandada resolvió la petición de cesantías y pagó de las mismas en forma extemporánea, por fuera de los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, dado que la entidad demandada contaba con setenta (70) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud -27 de abril de 2018- para efectuar el pago efectivo de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, esto es, hasta el día catorce (14) de agosto de 2018, y no conforme al retiro, esto es, el 30 de octubre de esa anualidad, por haber sido presentada la solicitud en vigencia de la ley 1437 de 2011.

Para una mayor claridad se plasma la anterior información en el siguiente cuadro:

Término con la Ley 1437 de 2011	Término real
15 días para emitir acto administrativo a partir de la presentación de la solicitud - 27 de abril de 2018-	Venció el día 22 de mayo de 2018
10 días de ejecutoria	Venció el día 6 de junio de 2018
45 días para pago	Venció el día 14 de agosto de 2018

Así las cosas, de acuerdo con los parámetros relacionados por la entidad convocada (fl. 46), la mora en el pago de las cesantías a favor de la parte convocante se inició desde el día 15 de agosto de 2018, la cual al ser contabilizada hasta el momento del pago efectivo, 29 de octubre de 2018, arroja un total de 75 días de mora, y teniendo en cuenta la asignación básica para el año 2018 certificada por la entidad convocada (fl. 46) -\$3.860.432- con un valor por día de \$128.681, nos arroja la suma de \$9.651.080, que atendiendo el ofrecimiento de la entidad respecto del 90% de dicho valor liquidado, equivalente a \$8.865.972, no se evidencia detrimento de la entidad y la misma es parte de la negociación de la sanción moratoria entre las partes debidamente respaldada.

De esta forma, al realizar el cálculo por parte del Despacho se evidencia que al igual que lo señalado por la entidad convocada, el término de mora a favor de la señora Diomar Piedrahita Fresneda, comprende desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 28 de octubre de 2018, para un total de 75 días.

Por lo anterior, este Sede evidencia que se cumplen los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia que para el efecto se llevó a instancias de la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 8 de octubre de 2019, consiste en el pago de la suma de \$8.865.972 derivada de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 4143.010.21.05440 del 14 de agosto de 2018, para ser canceladas en los dos meses siguientes de la aprobación judicial de la conciliación.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN,

⁵ Folio 37 a 40.

⁶Folio 17.

51

Teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación extrajudicial lograda entre las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

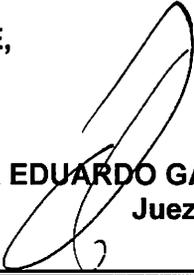
PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **DIOMAR PIEDRAHITA FRESNEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.496.532 y la **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la audiencia que para el efecto se llevó a cabo el día ocho (08) de octubre de 2019, a instancias de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.685.972)**, correspondiente al valor que se desprende de multiplicar el sueldo diario devengado -\$128.681- por la señora Piedrahita Fresneda por los días de mora **-75 días-**, para ser cancelados dentro de los **dos (2) meses siguientes** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte convocante, una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo y a las partes vinculadas dentro del mismo, conforme lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes (**DIOMAR PIEDRAHITA FRESNEDA** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG**), haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÓSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 068, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de diciembre de 2019 siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry Montoya**